

por ahora el Estado en los distritos electorales siguientes:

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, dará dos diputados y los suplentes respectivos.

SEGUNDO DISTRITO.

San Nicolás de los Garzas, San Francisco de Apodoca, Guadalupe, Marín, Pesquería Chica, Higueras, Zuazua, Ciénega de Flores y Escobedo, dará un diputado propietario y un suplente.

TERCER DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Villa de Juárez y Santiago, dará un diputado propietario y un suplente.

CUARTO DISTRITO.

Cerralvo, Agualeguas, Los Aldamas, Parás, China, General Treviño, General Bravo y Los Hererras, dará un diputado propietario y un suplente.

QUINTO DISTRITO.

Montemorelos, Allende y General Terán, dará un diputado propietario y un suplente.

SEXTO DISTRITO.

Lináres, Hualahuises é Iturbide, dará un diputado propietario y un suplente.

SETIMO DISTRITO.

Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza, dará un diputado propietario y un suplente.

OCTAVO DISTRITO.

Galeana, Rayones y Aramberri, dará un diputado propietario y un suplente.

NOVENO DISTRITO.

Salinas Victoria, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, García y Santa Catarina, dará un diputado propietario y un suplente.

DECIMO DISTRITO.

Villaldama, Bustamante, Vallecillo, Sabinas Hidalgo y Lampazos de Naranjo, dará un diputado propietario y un suplente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 24 de Diciembre de 1878.—*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 15 de Enero de 1879.—*Genaro Garza García*.—*Modesto Villarreal*, secretario.

*CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:*

La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se remite á Bonifacio Calvillo la parte de la multa que le falta satisfacer de la pena que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por delito de injurias vertidas por la prensa.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 22 de Mayo de 1885.—*Ignacio Guajardo*, diputado presidente.—*Francisco González*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circuley se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 26 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Circular número 55.—Queda hecho en la forma legal, el registro de los fierros que á continuación se diseñan al margen del nombre de la persona que ha adoptado cada uno.

Por acuerdo superior lo participo á vd., á fin de que se agregue esta circular á la planilla general, y así pueda ese registro surtir sus efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 17 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

---

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Circular número 56.—En circular de 29 de Abril último, dice al Gobierno del Estado el C. Secretario de Hacienda y Crédito público, lo que sigue:

«Algunos empleados de Hacienda en los Estados, se han dirigido á esta Secretaría, manifestando que como reciben la moneda lisa de plata y tienen que darla en los pagos, los interesados de éstos sufren grave perjuicio, porque la expresada moneda circula con depreciación.

Para remediar el mal radicalmente, el Gobierno de la Unión ha comenzado á amortizar esa moneda y ha dispuesto que se reacuñe; pero mientras las circunstancias del Erario permiten consumir ambas operaciones, no puede rehusarse á recibirlas en sus oficinas á la par y por su valor representativo, ni puede tampoco dejar de volverla á la circulación, tanto por las circunstancias del Erario, cuanto porque hay en el mercado gran escasez de moneda fraccionaria, indispensable para los pequeños cambios.

En esta virtud, y por acuerdo del Señor Presidente, tengo la honra de dirigirme á vd., suplicándole se sirva dictar las providencias que crea más oportunas.

tunas, para que en ese Estado se reciba por su valor representativo la moneda legal lisa de plata, evitándose con esto los perjuicios que resiente el público, y especialmente las clases menesterosas, víctimas de la especulación que desprecia la moneda, para obtenerla con descuento y entregarla á la par en el pago de impuestos.

El Señor Presidente descansa en la solicitud é interés que inspiran á vd. los pueblos que le han confiado acertadamente sus destinos, y abriga la seguridad de que tomará las determinaciones que estime del caso, las cuales le suplico se sirva comunicar á esta Secretaría.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á vd. para que se dé cumplimiento á lo prevenido en la circular trascrita.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Mayo 18 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—La Diputación permanente del XXII Congreso constitucional, en sesión ordinaria de hoy aprobó el siguiente acuerdo:

Unica. Se niega al reo Magdaleno Luna la gracia de conmutación de pena que solicita.

Lo que tengo la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitución. Monterrey, 27 de Mayo de 1885.—*Francisco González*, diputado prosecretario.—Al Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

*CANUTO GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso Constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley que reglamenta las elecciones de los Supremos Poderes del mismo, decreta:

Artículo 1º Son Diputados propietarios al XXIII Congreso constitucional del Estado, por el primer distrito electoral los ciudadanos Lic. Juan J. Barrera y Francisco González, el primero con la mayoría absoluta de 2,606 sufragios y el segundo con la de 2,594.

Artículo 2º Son Diputados suplentes por el mismo distrito los Ciudadanos Dr. Tomás Hinojosa y Ricardo M. Cellard, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,607 votos el primero y la de 3,037 el segundo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 12 de Junio de 1885.—*Z. de la Garza y Mendez*, diputado Vice-presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 12 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que le otorga el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Es diputado propietario al XXIII Congreso constitucional del Estado, por el 5º Distrito electoral, el C. Porfirio Ballesteros, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,678 votos.

Artículo 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el C. Agapito Gil de Leyva, porque obtuvo la mayoría absoluta de 1,708 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Junio de 1885.—Francisco González, diputado presidente.—Ignacio Guajardo, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 19 de 1885.—Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Agustín Guardiola la parte de la pena que le falta que extinguir de la que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia en la de servicio de las armas.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 15 de Junio de 1885.—Francisco González, diputado presidente.—Ignacio Guajardo, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 23 de 1885.—Canuto García.—Mauro A. Sepúlveda, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, usando de la facultad que

le concede el artículo 33 de la ley electoral, decreta:

Artículo 1º Son diputados propietarios al XXIII Congreso del Estado por el 9º y 10º Distritos electorales, por su orden, los ciudadanos Doctores Evaristo Sepúlveda y Jesús María Argueta, por haber obtenido el primero la mayoría absoluta de 1,454 votos y el segundo la de 1,105.

Artículo 2º Son diputados suplentes por los mismos Distritos los ciudadanos Cipriano Villareal y Luis G. Vazquez, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,457 sufragios el primero y la de 1,566 el segundo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 17 de Junio de 1885.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 26 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*CANUTO GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, y usando de la facultad que le otor-

ga el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Es diputado propietario al XXIII Congreso del Estado por el 6º Distrito electoral el ciudadano Lic Francisco Valdés Gómez, porque obtuvo la mayoría absoluta de 2,152 votos.

Artículo 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el ciudadano Marcelo Gómez Torres, por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,017 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Junio de 1885.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 26 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*CANUTO GARCIA*, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se conmuta al reo Florentino

Flores en pena pecuniaria el tiempo que le falta que extinguir de la condena que le impuso el Supremo Tribunal de Justicia por delito de fuga de presos, debiendo pagar en la Recaudación de esta ciudad la suma correspondiente á razón de tres pesos por mes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 19 de Junio de 1885.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 26 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Son diputados propietarios al XXIII Congreso, por los Distritos 2º y 3º los ciudadanos Lic. Hermenegildo Maldonado y Dr. José Cortazar, el primero con la mayoría absoluta de 2,312 votos y el segundo con la de 1,389.

Artículo 2º Son diputados suplentes por los mismos distritos y por su orden los ciudadanos Dr. Eusebio Rodríguez por haber obtenido la mayoría absoluta de 2,314 sufragios y la de 1,899 que obtuvo el ciudadano Platon Treviño.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 22 de Junio de 1885.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Junio 30 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

*CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Artículo 1º Es diputado propietario al XXIII Congreso por el cuarto distrito electoral del Estado, el ciudadano Jesús Mº Caso, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,384 votos.

Artículo 2º Es diputado suplente por el mismo distrito el ciudadano Simplicio Salinas, porque obtuvo la mayoría absoluta de 1,381 sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 26 de Junio de 1885.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 3 de 1885.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Circular número 58.—Siendo indispensables algunos datos para la memoria que está formando el Ejecutivo del Estado, á fin de presentarla al H. Congreso en su próximo período, el Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, se ha servido disponer, rinda vd. las siguientes noticias; bajo el concepto que debe remitirlas á esta Secretaría á la mayor brevedad posible, de manera que estén recibidas cuando mas tarde, para el último día del presente mes.

1º Si tiene ó no esa Municipalidad arbitrios especiales aprobados por la Legislatura, citando los decretos relativos en que se aprobaron.

2º El monto (en guarismos) de los ingresos y egresos que tuvo en el año de 1884 y en el primer tercio del actual, indicando el déficit ó existencia que resultó, tanto al fin del año como al concluir el tercio.

3º Nota del número de establecimientos de instrucción primaria que hubo en 1884 y de los que hay actualmente, con separación de públicos y particulares, así como de uno y otro sexo.

4º Determinación de los denuncios de minas que se hayan hecho desde Enero de este año hasta fin de Junio, expresando fecha de cada uno, nombre de la mina, si es veta nueva ó abandonada, clase de metal y estado del expediente respectivo.

5º Determinación del número de extranjeros y cuántos de cada nacionalidad.

6º Número de habitantes, indicando con separación el de hombres, mujeres y niños de cada sexo.

La importancia de esos datos, así como la facilidad con que puede vd. proporcionarlos, hace esperar que los remitirá en un término muy breve, y así se lo recomiendo por orden superior, para que no se entorpezca la impresión de dicha Memoria.

Libertad en la Constitución. Monterrey, Julio 4 de 1885.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . . . .

*CANUTO GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:*

«La Diputación Permanente del XXII Congreso constitucional del Estado, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 33 de la ley electoral vigente, decreta:

Art. 1º Es diputado propietario al XXIII Congreso del Estado por el 8º Distrito electoral del mismo, el ciudadano Lic. Exiquio Palomo, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,135 votos.

Art. 2º Es diputado suplente por el propio Dis-